BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1757 | **Buenos Aires, mártes 4 de Julio de 1899** | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletín Oficial*).

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Acuerdo disponiendo la liquidación de la partida para uniformes del personal de la Policía de la Capital.

Buenos Aires, Junio 30 de 1899.

Atento lo expuesto por la Jefatura de Policía, pidiendo la liquidación de la partida destinada para la adquisición de vestuario de los agentes y demás personal subalterno del referido Departamento, á fin de atender el pago del saldo pendiente, ó sea la suma de ($ 44.855,45 m/n.), *cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional*, para completar la de ($ 116.000 m/n), *ciento diez y seis mil pesos moneda nacional*, que fué autorizada á invertir por resolución dictada en Acuerdo General de Ministros de fecha 17 de Diciembre del año ppdo., y de conformidad con lo aconsejado por la Contaduría General en el precedente informe,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1º La Contaduría General de la Nación, liquidará á favor del Departamento de Policía de la Capital, el importe que la Ley del Presupuesto vigente le asigna con destino á la confección de uniformes para el personal de la Repartición y Cuerpo de Bomberos de la Capital.

Art. 2º La Jefatura abonará las cantidades autorizadas é ingresará el excedente á Tesorería General, con arreglo á disposiciones vigentes de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y vuelva á Contaduría General á sus efectos.

ROCA.—FELIPE YOFRE.—A. ALCORTA.—JOSÉ Mª ROSA.—LUIS Mª CAMPOS.—M. RIVADAVIA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto ordenando una devolución de impuestos internos.

Buenos Aires, Junio 30 de 1899.

Atento lo dispuesto por decreto de fecha 28 de Abril ppdo. que corre adjunto, y de conformidad con la liquidación practicada por la Contaduría General en el presente expediente caratulado "Comisión Directiva del Gremio de Tabaqueros",

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Entréguese por Tesorería General, previa intervención, á favor de la Administración de Impuestos Internos, la cantidad de ($ 76,894.10 m/n c. l.) setenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos con diez centavos moneda nacional de curso legal, importe de las sumas que corresponden devolverse en efectivo á los manufactureros que en la planilla adjunta se consignan, por diferencias del impuesto cobrado, y cuya devolución procede en virtud de lo dispuesto por el decreto referido de fecha 28 de Abril último.

Art. 2º La Contaduría General de la Nación, procederá á formar el cargo correspondiente á la Administración de Impuestos Internos, de las sumas que se le manda entregar por el presente decreto, debiendo esta oficina rendir cuenta documentada ante aquella repartición, del destino que hiciere de los fondos recibidos, debiendo hacer efectiva la reposición de sellos.

Háganse las anotaciones que correspondan en la Sección de Contabilidad.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto declarando en situación de retiro á un Mayor.

Buenos Aires Junio 26 de 1899.

Visto el presente expediente de retiro y de acuerdo con las prescripciones de la Ley Nº 3239,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al Mayor Don Cárlos Parody, aprobándose el adjunto cómputo de sus servicios, formulado por el Estado Mayor General del Ejército, el que arroja un total de 31 años, 7 meses y 17 días.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
LUIS Mª CAMPOS.

Decreto declarando en situacion de retiro á un oficial.

Buenos Aires, Junio 28 de 1899.

Visto el presente expediente de retiro y de acuerdo con las prescripciones de la Ley nº 3239,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro, al Capitán D. José A. Sosa, aprobándose su adjunta foja de sus servicios, formulada por el Estado Mayor General del Ejército, el que arroja un total de 37 años, 8 meses y 9 días.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
LUIS Mª CAMPOS.

Decreto confirmando en su empleo á un Oficial de Guardias Nacionales.

Buenos Aires, Junio 26 de 1869.

Vista la solicitud que antecede y lo informado por el Estado Mayor General del Ejército,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Confírmase en el empleo de Teniente 2º de la Guardia Nacional, al ciudadano Don Jorge Coquet.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
LUIS Mª. CAMPOS

Decreto exonerando de sus cargos á oficiales de la G. N.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la nota que antecede y lo informado por el Estado Mayor General del Ejército,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Exonéranse de sus empleos de Tenientes 1º y 2º de G. N., á los ciudadanos Alfredo Dorr y Pedro Llambí Campbell, respectivamente, debiendo enrolarse en la clase de soldados, en el Regimiento que por sus domicilios les corresponda.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
LUIS Mª. CAMPOS.

Decreto nombrando Capitán Ayudante de un Regimiento de G. N.

Buenos Aires, Junio 20 de 1899.

Vista la solicitud que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese el relevo que del car-

go de Capitan Ayudante del Regimiento 5° de Infantería de Guardias Nacionales, de la Capital, solicita el Capitán Don Emilio Victorica y Urquiza, debiendo pasar a revistar á la Reserva en el mismo grado.

Art. 2°. Nómbrase Capitán Ayudante del mismo Regimiento, al Capitán de G. N. D. Cárlos M. Massini.

Art. 3° Comuníquese, etc,

ROCA.
LUIS Mª. CAMPOS.

Decreto acordando una pensiòn.

Buenos Aires, Junio 28 de 1899.

Visto el presente expediente, los informes producidos y de acuerdo con los dictámenes que anteceden de los Sres. Procuradores del Tesoro y General de la Nación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase á la Señora Victorina Besares de Garcia, viuda del Teniente 1° D. Toribio García, la pensión correspondiente á la cuarta parte del sueldo que gozaba su causante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21, Inciso 1° de la Ley del 9 de Octubre de 1865.

Art. 2° Comuníquese y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.

ROCA.
LUIS Mª. CAMPOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Proyecto de Ley sobre transporte de animales en pie.

PROYECTO DE LEY

TITULO I

De la prevención de las enfermedades de los animales.

CAPÍTULO I

DE LA IMPORTACIÓN

Art. 1° Queda prohibida la importación de animales atacados de enfermedad contagiosa ó sospechosos de estarlo, asi como la de sus productos ó despojos y la de cualquier objeto que haya estado en contacto con animales enfermos ó sospechosos ó con otros objetos capaces de trasmitir el contagio de una enfermedad contagiosa de los animales.

Art. 2° El P. E. determinará los puertos y los puntos de la frontera terrestre por donde será permitida la importación de animales, y podrá ponerlos á estos en en cuarentena por el tiempo y bajo las condiciones que considere convenientes, á cuyo fin establecerá las estaciones cuarentenarias que fuesen necesarias.

Art. 3° El P. E. adoptará las medidas necesarias para evitar la introducción, á la República, de cualquier enfermedad contagiosa de los animales. Con este fin podrá disponer la inspección veterinaria de todo animal presentado para su importación y ordenar las medidas requeridas para el diagnóstico, así como el aislamiento, reembarque ó sacrificio de los animales, la desinfección de los buques y vehículos que los hubiesen conducido ó de las personas que hubiesen tenido contacto con ellos, y la desinfección ó destrucción de todos los objetos que pudiesen comunicar el contagio.

Art. 4° No se deberá indemnización al propietario de los animales que se presenten á la importación y que fuesen sacrificados por órden de la autoridad competente. Unicamente en el caso de que un animal presentado á la importación y sacrificado por órden de la autoridad competente, resultase no ser enfermo ni sospechoso, podrá reclamarse la indemnización de su valor, el cual será fijado por dos peritos nombrados uno por el propietario ó su representante y el otro por el P. E. y por un tercero designado por los dos primeros para el caso de discordia.

Art. 5° El P. E. podrá prohibir por tiempo determinado, la importación de animales de cualquier pais donde reine alguna enfermedad contagiosa, cuya profilaxia ó cuyos medios de diagnóstico sean desconocidos, ó cuando á su juicio, sea indispensable para impedir la introducción en la República de una enfermedad contagiosa de los animales.

Art. 6° Quien á sabiendas infringiese las disposiciones de este capítulo, ó violase las órdenes que con arreglo á las mismas, dictase la autoridad competente, incurrirá en una multa que fijará el P. E. y que no podrá exceder de ($ 10.000 m/n)., en cada caso, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiese lugar.

Art. 7° Los gastos que origine el cumplimiento de las medidas ordenadas en virtud de lo prescripto en este capítulo, serán á cargo de los dueños de los animales, ó de los buques y vehículos en su caso y podrán ser cobrados por cuenta del Fisco.

CAPITULO II

DE LA EXPORTACIÓN

Art. 8° Es prohibida la exportación de animales enfermos, asi como animales sospechosos de enfermedad contagiosa, y sus productos ó despojos ó la de cualquier objeto que pudiese comunicar el contagio.

Art. 9° Para los fines del artículo anterior, podrá el P. E.:

1° Designar los puertos y puntos de la frontera terrestre por donde haya de efectuarse la exportación y prohibir se efectue por otros.

2° Disponer que todo animal que se intente exportar, sea retenido en observación, inspeccionado, aislado ó desinfectado en el tiempo, modo y forma que estime conveniente.

3° Ordenar la desinfección de los buques, wagones ú otros vehículos que se ocupen en el transporte de los animales, la de las personas que hubiesen tenido contacto con dichos animales, y la desinfección ó destrucción de todos los objetos que pudiesen comunicar el contagio.

4° Adoptar cualesquiera otras medidas tendentes á los fines expresados y que no estuviesen en oposición con las prescripciones de esta ley.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES EN EL INTERIOR.

Art. 10. Cuando la Capital de la Nación, una provincia ó un territorio federal se encuentren libres de una enfermedad contagiosa determinada, será prohibido trasladar á ellos, de otras provincias ó territorios, animales atacados ó sospechosos de estar atacados de dicha enfermedad. Si sólo una parte de la Provincia ó territorio se encontrase libre, la prohibición se hará efectiva en esa parte.

Sin embargo, el P. E. podrá, en casos determinados y por motivos extraordinarios, permitir dicha traslación, bajo la vigilancia de la autoridad nacional y con las precauciones que él prescriba.

Art. 11. Siempre que se compruebe la existencia de alguna enfermedad contagiosa en cualquier parte de la República, el P. E. podrá decretar el aislamiento de los lugares infectados. En los territorios federales, podrá además adoptar todas las medidas autorizadas en el artículo 15 y siguientes.

El aislamiento comporta la prohibición de trasladar fuera de la provincia ó territorio, animales de la especie ó especies atacadas ó susceptibles de ser atacadas por la enfermedad.

Art. 12. El aislamiento podrá sin embargo limitarse al lugar, distrito, partido ó departamento infectado, siempre que el Gobierno de la Provincia respectiva adopte, de acuerdo con las autoridades nacionales, las medidas necesarias para hacer efectivo el aislamiento y para la extirpación de la enfermedad.

Art. 13. En el caso de que el Gobierno de una Provincia, convenga en que se adopte y ejecuten directamente por las autoridades nacionales todas las medidas necesarias para la extinción de una enfermedad contagiosa de los animales, reinante en ella, el P. E. dispondrá que dichas medidas se apliquen por cuenta del Gobierno de la Nación, sin perjuicio de la cooperación que pueda prestarle el Gobierno de la Provincia.

Art. 14. El P. E. solamente podrá intervenir directa é inmediatamente en el territorio de una Provincia, con prescindencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si llegase á descubrirse en ella algún caso de peste bovina, pleuroneumonía contagiosa, fiebre aftosa, muermo ú otra enfermedad que no exista en la República y que pueda constituir un peligro para la ganadería nacional.

En tal caso, podrá adoptar, sin más trámite, todas las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad y procurar su extinción.

Art. 15. Las medidas sanitarias cuyo cumplimiento se declara obligatorio y que pueden ser ordenadas por el P. E. en los casos en que intervenga, son las siguientes:

1ª La visita é inspección por los funcionarios que se designe al efecto, del establecimiento ó local,en que haya ó se sospeche haber animales atacados de enfermedad contagiosa, así como el exámen de los animales mismos y las inyecciones y demás medidas necesarias para el diagnóstico.

2ª La interdicción temporaria del establecimiento ó local infectado, determinándose el tiempo que ha de durar, según la enfermedad de que se trate y sin perjuicio de que pueda ser aumentado ó disminuido.

3ª El aislamiento ó secuestro de los animales,debiendo determinarse igualmente el tiempo de su duración.

4ª La desinfección de los lugares, personas y objetos contaminados ó susceptibles de serlo.

5ª El sacrificio de los animales y la destrucción de sus productos ó despojos y la de todo objeto que pudiese comunicar el contagio.

6ª La indemnización á los propietarios.

Art. 16. El aislamiento y secuestro á que se refiere el artículo anterior, podrá confiarse á la buena fe del propietario ó guardador de los animales, pero si no mantuviere debidamente el aislamiento ó secuestro, la autoridad competente podrá imponérselo coercitivamente por medio de la fuerza pública, en cuyo caso serán á cargo del propietario ó guardador, los gastos que origine el mantenimiento de esta.

Art. 17. Cuando hubiesen de practicarse inyecciones para el diagnóstico, podrá el propietario de los animales exijir que sean hechas por un veterinario de su elección y á su costa, pero en todo caso la operación deberá hacerse en presencia y bajo la dirección del funcionario oficial.

Art. 18. Deberá sin más tramite disponerse la inmediata matanza de los animales enfermos, y destrucción de sus cadáveres y despojos, siempre que llegara á descubrirse y comprobarse algun caso de peste bovina, fiebre aftosa, pleuroneumonia contagiosa, muermo ú otra enfermedad contagiosa que no exista en el país, procediéndose además á la matanza de todo animal sospechoso y de todos aquellos que hayan estado en contacto mediato ó inme-

diato con ellos, é igualmente á la destrucción completa de sus cadáveres y despojos y á la desinfección prolija de todo buque, wagon, corral, brete, galpón y demás lugares que dichos animales hubiesen ocupado, así como de las personas y objetos que hubiesen estado en contacto con ellos.

Art. 19. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, la matanza sólo podrá ser ordenada, previo informe del veterinario oficial que haya examinado los animales, y se efectuará por los medios y en la forma que en cada caso determine la autoridad competente.

Art. 20. El propietario de todo animal que tuviese valor comercial y que fuese muerto por órden de la autoridad competente, tendrá derecho á reclamar del Estado una indemnización equivalente al valor que tuviera el animal en el momento de ser sacrificado, en relación con su estado de enfermedad y siempre que esta no sea necesariamente mortal. Dicho valor será fijado por tasadores de los cuales uno será designado por el Poder Ejecutivo ó la autoridad que este designe y el otro por el propietario del animal, designando los dos tasadores un tercero que decidirá en el caso de no ponerse de acuerdo los dos primeros, decidiendo el Poder Ejecutivo, en caso de que no se pusieren de acuerdo los dos primeros para la designación del tercero.

El resultado del justiprecio se hará constar en un certificado que se entregará al interesado firmado por los tasadores y funcionarios que intervengan en el acto.

Art. 21. En caso de que se pueda efectuar la venta ó el consumo de la carne, cuero ú otros despojos, se deducirá su valor del precio fijado para la indemnización.

Art. 22 Perderá el derecho á toda indemnización el propietario que conociendo ó pudiendo sospechar la existencia en su poder de animales enfermos ó sospechos de enfermedad contagiosa, no lo hubiese comunicado á la autoridad competente, hubiese ocultado el hecho ó hubiese contribuído voluntariamente á que se diseminase el contagio, ya fuese por haber permitido el contacto de los animales sanos con los enfermos, ya por haber violado ú omitido cumplir las órdenes de la autoridad sanitaria ó de cualquier otra manera.

TITULO II

Del transporte de los animales

CAPÍTULO I

DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

Art. 23. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deban reunir los buques en que haya de cargarse ganados destinados á ser exportados por mar, así como el personal encargado del cuidado de estos á bordo y en general todos los requisitos que deben llenarse en el transporte de dichos ganados, con el objeto de procurar que él se efectúe en buenas condiciones de seguridad é higiene y de evitar todo sufrimiento, daño ó mal trato de los animales.

Art. 24. No se permitirá embarcar ganado para exportación, sino á condición de que todo el personal contratado para su cuidado sea inscripto en el rol de la tripulación, de acuerdo con lo que al respecto dispone el Código de Comercio.

Art. 25. Los buques que hubiesen cargado ganado en puertos argentinos, no podrán hacerlo en puertos extranjeros; ni podrán cargarlos en puertos argentinos los buques que conduzcan ganado de otros países, salvo autorización expresa del P. E.

Art. 26. Podrá prohibirse cargar ganado en puertos argentinos, por un término que no exceda de dos años, á todo buque cuyo dueño, armador ó capitán infringiese ó permitiese la infracción de las órdenes é de los reglamentos que en cumplimiento de los dos artículos anteriores dictase el P. E.

Art. 27. La misma pena podrá aplicarse á todo buque que tuviese á bordo una mortalidad de ganado que á juicio del P. E. fuese excesiva ó que en los puertos de destino lo descargase estropeado ó notablemente desmejorado de condición y valor comercial.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE TERRESTRE Y FLUVIAL

Art. 28. Las disposiciones del presente capítulo, regirán para el transporte de animales de cualquier especie destinados á exportación, y para el que se efectúe de una Provincia á otra, de una Provincia á la Capital de la Nación ó á un territorio federal y vice-versa.

Art. 29. El P. E. reglamentará las condiciones en que deba efectuarse el transporte y embarque, y adoptará todas las medidas que juzgue necesarias para evitar todo sufrimiento innecesario, daño ó mal trato de los animales.

Art. 30. En ningún caso podrán las empresas de ferro carril ú otros medios de transporte terrestre ó fluvial, tener animales encerrados durante más de treinta horas en wagones, buques ú otros vehículos que no tengan las comodidades necesarias para darles agua y forraje.

Pasadas las treinta horas, los animales deberán ser descargados por el acarreador ó empresario de transporte y á su costa en corrales apropiados, en los cuales deberá darles de comer y beber, dejándolos descansar el tiempo que fijen los reglamentos del P. E.

Los forrajes serán suministrados por el acarreador ó empresario del transporte, con cargo de reembolso de su costo por parte del dueño de los animales.

Art. 31. El acarreador ó empresario de transporte que infringiese el artículo anterior, incurrirá en una multa que fijará el P. E., teniendo en cuenta la especie y el valor de los animales, y que no podrá exceder de diez pesos en junto por cada animal y por cada hora de exceso sobre las treinta que fija esta ley ó sobre las que para el descanso establezcan los reglamentos.

Art. 32. Sin perjuicio de su responsabilidad legal para con los cargadores, acarreadores ó empresarios de transporte, incurrirán en una multa que se establecerá según las especies y que no excederá de veinte pesos por cada animal que se haya estropeado en los buques, wagones ó vehículos ó al cargarlos en ellos; la multa será doble si los animales hubiesen muerto ó si á consecuencia del transporte muriesen en las doce horas siguientes á su desembarco.

Art. 33. No habrá lugar á las multas á que se refiere el artículo anterior, si el acarreador ó empresario de transporte probase que la muerte de los animales, ha ocurrido por enfermedad de los mismos, que no sea ocasionada por el transporte.

Art. 34. Los acarreadores ó empresarios de transporte, quedarán exentos igualmente de las multas establecidas en el artículo 32.

Si la muerte ó los daños ocasionados á los animales fuesen imputables al cargador, por haber puesto en los vehículos un número excesivo de animales ó por otra causa.

En este caso, será el cargador el responsable de las multas y penas establecidas.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 35. A los efectos de esta ley, quedan comprendidas en la denominación de enfermedades contagiosas, todas las enfermedades trasmisibles, sea por infección, sea por contagio mediato ó inmediato.

Art. 36. El P. E. hará practicar por personas competentes, los estudios que fuesen necesarios para determinar las enfermedades contagiosas á que deban aplicarse las disposiciones de esta ley y las medidas tendentes á su prevención y extinción.

Art. 37. Serán á cargo de los respectivos propietarios, los gastos de manutención de los animales durante la cuarentena y el aislamiento ó secuestro y los que originen la matanza, la destrucción de los cadáveres ó despojos y la desinfección de los buques, wagones, lugares y objetos contaminados, así como la de las personas que estuviesen á su servicio.

Art. 38. Los animales que no debiendo ser sacrificados no fuesen retirados de los embarcaderos, lugares de aislamiento, estaciones cuarentenarias, etc., en los plazos que fijen las autoridades competentes, serán vendidos al mejor postor, y su importe, una vez pagados los gastos que hubiesen originado, será depositado en el Banco de la Nación por cuenta del propietario durante el término de seis meses, pasado el cual ingresará á rentas generales del Estado.

Art. 39. El P. E. podrá aplicar una multa que no exceda de ($ 2000 m/n), dos mil pesos moneda nacional, por toda infracción á esta ley, y de las órdenes ó reglamentos que en su consecuencia dicte y que no tuviesen pena expresamente señalada en ella.

Art. 40. Los gastos que origine el cumplimiento de esta ley, se imputarán á la misma y se pagarán de rentas generales.

EMILIO FRERS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto nombrando un empleado

Buenos Aires, Junio 30 de 1899.

Vista la renuncia presentada,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia presentada por D. Bernardo Villanueva, del puesto de Dibujante de la Comisión de estudios Hidrográficos del Río Uruguay, y nómbrase para reemplazarlo á D. Enrique P. Ducós.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Con esta fecha, se acordó el *exequatur* á la patente que acredita á D. Leon Camarero, en el carácter de Cónsul de la Republica del Ecuador en Buenos Aires.

MINISTERIO DE HACIENDA

Buenos Aires, Julio 3 de 1899.

Vista la presentación del Sr. L. Willers, solicitando la devolución de la suma de ($ oro 676,68), que asevera haber oblado demás en la Aduana de la Capital, con ocasión del despacho de una partida de botellas de vino comun; atento los informes producidos y teniendo en consideración que el decreto de 28 de Abril último, que establece la forma en que las Aduanas deben despachar esa mercadería, no tiene efecto retroactivo, y por lo tanto las mercaderias importadas como en el caso ocurrente, con anterioridad caen en el rigorismo del Arancel,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.
Pase para sus efectos á la Dirección de Rentas.

José Mª Rosa.

Buenos Aires, Julio 3 de 1899.

Vista la presentación del Señor Miguel Camogli, pidiendo sea exonerado de los derechos de permanencia en el puerto, la embarcación "Dominga Camogli", y desprendiéndose de los informes producidos que esta se halla desde Abril de 1898 en la costa del Sud del Riachuelo completamente embarrancada y fuera del cauce del rio, por lo que hay equidad en acceder á lo solicitado;

SE RESUELVE:

Acuérdase la exoneración de derechos de que se trata, á partir del 12 de Abril de 1898, debiendo el peticionante retirar la embarcación del puerto donde se encuentra, en el improrrogable plazo de un mes.
Pase á la Dirección General de Rentas, á sus efectos.

José Mª. Rosa.

Buenos Aires, Julio 3 de 1899.

Atenta la nota de la Legación de España, haciendo presente los errores que acerca del comercio de la República Argentina con ese país, consignan las publicaciones de la Dirección General de Estadística; oidae esta repartición y teniendo en cuenta que el hecho proviene de la documentación aduanera que, dentro de la legislación vigente, sólo menciona las procedencias y destinos marítimos, y no los industriales en la importación y definitivos para el consumo en la exportación, por lo que, en tanto no se modifica dicha legislación, hay conveniencia en adoptar medidas que tiendan, en parte, á salvar esos errores,

SE RESUELVE:

Vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, si lo juzga prudente, se sirva disponer que los Cónsules Argentinos, remitan mensualmente á la Dirección General de Estadística, una nómina detallada de los productos de la Nación en que ejerzan sus funciones que se embarquen para la República, y de los nacionales que en ella se reciban, con determinación de los buques que los condujo y viaje en que se efectuó el embarque ó desembarque, en su caso.

José Mª Rosa.

Buenos Aires, Junio 30 de 1899.

Resultando de los nuevos informes producidos, con motivo de la solicitud de reconsideración á lo resuelto por este Ministerio con fecha 14 de Diciembre de 1898, referente á la multa impuesta por la falta de las estampillas consulares, correspondientes, en el manifiesto general presentado en la Aduana de La Plata, por el Capitán de la Barca Thor, con ocasión de su entrada al puerto, que desde que, el Capitán de dicho buque abonó en el Consulado de Glasgow los derechos consulares respectivos, y el hecho se robustece con la comprobación de la cuenta pasada por el Consulado General, donde consta cargada la suma que por los referidos emolumentos percibió del Capitán de la citada barca, no es procedente el reparo, cuyo sin efecto gestionan los Sres. Wilsons Sonsy Cª., en su carácter de agentes del buque,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto la resolución de fecha 14 de Diciembre de 1898, de que se trata, y en su consecuencia, pase á la Dirección General de Rentas, para que disponga no se lleve adelante el cobro del reparo formulado contra la Barca Thor, de que informan estas actuaciones.

José Mª Rosa.

Buenos Aires, Julio 3 de 1899.

Resultando de lo actuado que el Señor J. E. Gilardio, á quien la Administración de Impuestos Internos condena á una multa de $ 100 m/n. é impuso la obligación de abonar $ 16,80 m/n. por impuesto de una partida de vino alcoholizado, no se ha presentado á efectuar el pago á pesar de las intimidaciones hechas.

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procurador Fiscal de la Sección Buenos Aires, para que inicie las gestiones del caso, á fin de conseguir el reintegro de las sumas adeudadas.

José Mª Rosa.

Buenos Aires, Julio 3 de 1899.

Resultando de lo actuado que el Señor Manuel Nogueira, es deudor al Fisco de una multa de $ 300 que le fué impuesta por infracción á la ley Nº 3247 y de $ 35,50 por impuesto de una partida de tabaco que tenía sin estampillas, y que no ha ocurrido á efectuar el pago á pesar de las intimaciones hechas,

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procurador Fiscal de la Sección Buenos Aires, para que inicie las acciones del caso, hasta conseguir el reintegro de la suma adeudada.

José Mª. Rosa.

Buenos Aires, Junio 3 de 1899.

Resultando de lo actuado, que los Sres. Robinson Hermanos, son deudores al Fisco de una multa de $ 200 m/n que la Administración de Impuestos Internos les impuso por infracción á la Ley nº 3681 y de $ 20, á causa de haber transgredido la Ley de Papel Sellado, y que no han ocurrido á efectuar su abono á pesar de las intimaciones hechas,

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procurador Fiscal de la Sección Entre-Rios, para que inicie las acciones del caso, á fin de obtener el pago de las sumas adeudadas.

José Mª. Rosa.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Órden General Nº 182

Buenos Aires, Julio 1º de 1899.

RETIRO DE VARIOS JEFES—NOMBRAMIENTOS—PASES DE OFICIALES—PROHIBIENDO EL INGRESO DE DISTINGUIDOS EN LOS CUERPOS Y LA CONCESIÓN DE DISTINCIÓN POR LOS MISMOS

Por superior decreto de fecha 20 de Junio ppdo. ha sido declarado en situación de retiro, el Sr. Coronel Don Evergisto Vergara, con un cómputo de 51 años, 5 meses y 25 días de servicios.

Por superior decreto de igual fecha, ha sido declarado en situacion de retiro, el Teniente Coronel Don Alejandro Fábregas, con un cómputo de 43 años, 2 meses y 7 días de servicios.

Por superior decreto de la misma fecha, ha sido nombrado Secretario de la Inspección General de Remonta, el Capitán D. Próspero de Veyga, de la misma, y Ayudante de ella el Capitán D. Angel Diaz, del Regimiento 3º de Caballería de Línea.

Por superior decreto de 21 del mismo, ha sido declarado en situación del retiro el Mayor D. José Montiel, con un cómputo de 55 años, 10 meses y 7 días de servicios.

Por resolución superior de 23 del mismo, se ha dispuesto que el Capitán D. Domingo Belisle, del Regimiento 3º de Caballería de Línea, pase al Regimiento 12 de la misma arma.

Por resolución superior de 26 del mismo, se ha dispuesto el pase á la Plana Mayor Pasiva del Subteniente Don Francisco R. Vida, del Regimiento 12 de Infantería de Línea.

Por resolución superior de igual fecha, se ha dispuesto el pase á la Plana Mayor Pasiva del Subteniente Don Guillermo Mohr, del Batallón 1º de Cazadores de los Andes.

Por resolución superior de 27 del mismo, se prohibe terminantemente el ingreso de distinguidos en los cuerpos del Ejército, considerándose una falta grave del servicio, el que se acuerden distinciones por los cuerpos, en los que no deben ingresar sino simples soldados.
Lo que se comunica al Ejército, de órden del S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Julio 1 de 1899.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Capitán D. Dermiro Lagos.

Miguel P. Malarin.

Órden General Nº 183.

Buenos Aires Julio 2 de 1899.

REVISTA DE LOS JEFES Y OFICIALES ASCENDIDOS

Por resolución superior de 30 de Junio ppdo., se ha dispuesto que los jefes y oficiales ascendidos últimamente, continúen revistando por ahora en la misma forma que lo hacían anteriormente, con la nota de ascendido el 13 de Junio, hasta tanto se les dé otro destino.
Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Señor Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Julio 2 de 1899.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Capitán D. Agustín Carrasco.

Miguel P. Malarin.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Órden del Dia—Nº 134

CUERPOS AUXILIARES

Pases—El Contador de 2ª Alejandro Berg, de la Oficina de Inspección, al "9 de Julio", en reemplazo del de igual clase Antonio Albacetti, que pasa al Batallón Artillería de Costas, en reemplazo del Contador de 2ª Guillermo Moujan.

CUERPO DE MARINERÍA

Pases—El personal que custodia al "Rosetti" se incorpora al Depósito de Marinería.
Disposiciones varias—Levántase la tacha de desertor, al conscripto Pascual Paselli, de la dotación del "9 de Julio".
Todo lo que se hace saber, de órden del señor Misnistro de Marina.

Buenos Aires, Julio 2 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

ADUANA DE LA CAPITAL

Tipo oficial del oro 214 o/o

Total recaudado en el dia 1º de Julio de 1899

Recaudado en curso legal.. $	53.908.69
Su equivalente en oro......	25.190.18
Recaudado en oro sellado..	77.614.53
Total á oro................	102.804.71
Recaudado en curso legal..	44.80

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal....$	53.908.69
Su equivalente en oro......	25.190.18
Recaudado en oro sellado...	77.614.53
Total á oro................	102.804.71
Recaudado en curso legal...	44.80

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal... $	31.360.86
Su equivalente en oro.......	11.300.73
Recaudado en oro sellado...	51.778.16
Total á oro................	63.078.89
Recaudado en curso legal...	190.23

Diferencia en favor del mes de Julio del año 1899

Total á oro................ $	39.725.82

Diferencia en favor del mes de Julio del año 1898

Recaudado en curso legal... $	145.43

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal.. $	22.882.860.98
Su equivalente en oro......	10.412.287.52
Recaudado en oro sellado....	9.034.161.17
Total á oro................	19.446.448.69
Recaudado en curso legal...	335.614.52

Total recaudado en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal....	$ 22.048.107.24
Su equivalente en oro	8.321.874.54
Recaudado en oro sellado...	5.817.150.90
Total á oro................	14.139.025.44
Recaudado en curso legal...	255.602.10

Diferencia en favor de 1899

Total á oro................ $	5.307.423.25
Recaudado en curso legal...	80.012.42

Tipo oficial del oro 212 o/o

Diferencia en favor del mes de Julio del año 1899

Total á oro .... $	83.420.12
" en curso legal....	75.423.25

Tipo del oro para Julio 4 á 212 o/o

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Aviso de licitación

Se llama á licitación para la provisión de paño, calzado y demás artículos que se precisan para la confección de uniformes de agentes, bomberos, ordenanzas y caballerizos.

Las propuestas se recibirán en el despacho de la jefatura de policía, el dia Jueves 20 de Julio próximo á las 2 y 30 p. m., y se abrirán en presencia de los interesados y escribano de gobierno.

No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad, las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el cinco por ciento del importe total de la misma propuesta y las que no se ajusten á las condiciones de este aviso.

El plazo que se establece para la entrega de los artículos que sean aceptados, será de cuarenta y cinco dias á contar de la echa de notificación de haberse aceptado la propuesta.

Las propuestas deberán hacerse por el todo ó por alguno de los artículos licitados, pero siempre por la totalidad de cada uno de los que se indican á saber:

Paño 11.500 metros en estas condiciones:

Números de hilos por cada centímetro, en		Peso por cada metro lineal	Minimun de la resistencia representada en K., en		Minimun de elasticidad representada en mils, en		COLOR	CONDICIONES ESPECIALES
Urdido	Trama	Gramos	Urdido	Trama	Urdido	Trama		
17	21	de 525 á 535	35	30	115	110	Azulooscuro, empleándose en la coloración las mejores tinturas conocidas	Las pruebas de resistencia como de elasticidad del paño licitado, se harán en tiras de 5 cents. de ancho por 15 cents. de largo por medir de diametro

Lienzo asargado..........................	9100
Arpillera para entretela.......... ..	2000
Raso de lana negro.....	1500
Percalina plomo......	1800
Id negra.....	700
Paño punzó para vivos.............	60
Cordón punzó para hombrera...... .	600
Trencilla punzó angosta.............	200
Botones grandes, vigilantes.	50000
Id chicos id......... ...	25000
Id Id de pantalón........ . ..	21000
Broches para cuellos chaquetillas...	4300
Hebillas para pantalón	4500
Broches id id.................	4500
Granadas para bomberos............	1200
Galón blanco para ginetas, metros..	520
Morriones	3600
Gorras para ordenanzas con letras O. D. P. bordadas..........	100
Gorras con letra P. metálicas.......	150
Guantes........	3600
Polainas de brin blanco.......	2500
Botas para vigilantes, pares..... ...	1000
Botas para bomberos	600
Botines para vigilantes, pares	2000
Botas vaqueta para caballerizo......	150
Polainas de cuero para correo......	30
Cascos para bomberos	600
Gorras para maquinistas	12
Botones grandes, bomberos..........	11800
Id chicos Id	5300

Todos estos artículos deberán ser iguales á las muestras que en este Departamento se tienen en la oficina de suministros á la vista de los interesados.—Buenos Aires, Junio 19 de 1899.—*Fco. Oyuela*, Comisario de Ordenes. Jl-20

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

Sorteos de amortización

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por ley de 30 de Octubre de 1882, y de fondos públicos á oro de Ley de 3 de Noviembre de 1887, que en los sorteos practicados en la fecha, han resultado amortizados los siguientes titulos:

BONOS MUNICIPALES DE 1882

Vencimiento de Julio 1º de 1899

Serie A. de $ 1000—Nos 86, 217, 1095, 1112, 1199, 1286, 1321, 1715, 1737 y 1888.

Serie B. de $ 500—Nos 193, 406, 816, 1003, 1441, 1487, 1736, 1972. 2025, 2114, 2497, 2568, 2681, 2861 2933.

Serie C. de $ 200 Nos 277, 1049, 1094, 1193, 1433, 1698, 1703, 1787, 1921, 1979, 2032, 2184, 2678, 2771, 2832, 2897, 2986, 3058, 3250, 3297, 3316 y 3470.

Serie D. de $ 50—Nos 82, 252, 1154, 1246, 1326, 1532, 1659, 1670 y 1845.

Atrasados

Serie A. Nos 74, 247, 421 y 583.

Série B. Nos 166. 172, 300, 2058, 2069, 2244, 2250, 2480 y 2778.

Serie C. Nos 311, 373, 419, 683, 694, 708, 831, 974, 1011, 1026, 1035, 1038, 1054, 1294, 1302, 1345, 1525, 1587, 1691, 1724, 1737, 1829, 1865, 1922, 1930, 1980, 2157, 2161, 2269, 2294, 2382, 2395, 2494, 3245, 3247, 3333 y 3377.

Serie D. Nos 5. 44, 60, 92, 190, 210, 216, 218. 239, 270, 473, 615, 623, 691, 792, 793, 887, 990, 1062, 1095, 1191, 1321, 1387, 1426, 1434, 1444, 1543, 1634. 1641, 1832, 1841 y 1843.

FONDOS PÚBLICOS DE 4 1/2 % ORO—LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.

Vencimiento de Setiembre 1º de 1899

Serie B. de $ 500 Nos 128, 148, 249, 298, 847, 1010, 1074, 1079 y 1423.

Serie C, de $ 1000 Nos 47, 181, 435, 514, 604 y 620.

Serie D. de $ 5000 Nos 17, 34, 401.

El pago de los títulos enumerados, se efectuará conjuntamente con los servicios de renta á su respectivo vencimiento, ó sea del 1º al 10 de Julio los bonos municipales, y del 1º al 10 de Setiembre los de fondos públicos. Buenos Aires, Junio 26 de 1899.—*Miguel A. Gelly*.—Secretario-Contador. 12-Jl.

Dirección General de Rentas

Llámase á licitación por el término de treinta dias, para la confección de trescientos vestuarios de verano, para los marineros de las Aduanas fuera de la Capital, y diez vestuarios para patrones y maquinistas, con arreglo á los modelos que pueden consultar los interesados en la Secretaría de esta repartición, todos los dias hábiles de 11 a. m. á 4 p. m.

Las propuestas vendrán extendidas en el sello de ley, y acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación, equivalente al 3 %, tres por ciento del importe de la propuesta, y ellas serán abiertas en esta repartición el dia lunes 10 de Julio próximo, en presencia del Directorio, Escribano Mayor de Gobierno, y licitadores que concurran.

Los vestuarios se entregarán treinta dias después de aceptada la propuesta.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas, si así lo creyese conveniente.—Buenos Aires, Junio 9 de 1899.—*Luis S. Boado*, Secretario.

Jl-15.

Ministerio de Guerra.

Intendencia de Guerra

Llámase á licitación para la provisión de los siguientes artículos:

Treinta mil metros paño de verano, cien mil metros brin, cien mil metros lienzo tablón, veinte mil metros lona entretela, mil metros paño verde, mil metros paño punzó, mil metros paño grancé, cinco mil metros paño para kepíes, cien mil metros trencilla verde, cincuenta mil metros trencilla negra, cincuenta mil metros trencilla grancé, cinco mil cueros tafilete, mil metros cuadrados suela charolada, cincuenta mil barbijos, cien mil respiradoras, dos millones botones hueso, grandes y chicos y 30.000 pares de medias. Todo según muestra y pliego de condiciones que, selladas y firmadas se entregarán en Secretaría. Las propuestas se abrirán el diez de Julio próximo á las 3 p. m. y las entregas deberán efectuarse antes del veinte de Setiembre de este año.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1899.

Jl.-10 *El Secretario.*

Ministerio de Marina

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción de la Armada Nacional, Capitán de Fragata, Leopoldo Funes, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al ciudadano Plácido Gil, ex-cocinero de Equipaje del Acorazado "Independencia", para que en el término de diez dias, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de la Armada, calle Charcas Nº 441, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye á los marineros, Mariano Ramirez, Marcelo Reynoso, Cárlos Raffo y artillero Juan Diaz.—Capital Federal, Julio 3 de 1899.—*Cándido F. Chaneton*, Secretario.

Jl.-20

REQUISITORIA

Adolfo Argerich, Juez de Instrucción Militar y Teniente de Navio de la Armada.

En virtud de ignorarse el paradero del soldado del Batallón Artilleria de Costas, Adolfo Flores, cuya filiación es la siguiente:

Estatura 1 m. 74, edad 28 años, cabello negro, color trigueño, barba poca, boca regular, nariz regular, ojos pardos, sabe leer y escribir.

Tiene una cicatriz sobre el pómulo derecho.

Por medio de la presente, le cito, llamo y emplazo, para que en el término de quince días, contados desde su publicación, comparezca ante este juzgado militar, con residencia oficial, en la calle de Charcas Nº 441, á fin de prestar declaración en la causa que le instruyo de órden superior, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el juicio que como á tal haya lugar.

A la vez, exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares para que practiquen las diligencias pertinentes hasta aprehender al referido acusado, y en caso de conseguirlo, sea detenido y puesto á mi disposición.—Capital Federal, Junio 28 de 1899—*Adolfo Argerich.*

Jl-17.

EDICTO

Por disposición del Señor Juez Instructor Militar, Capitán de Fragata D. Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, á los ex-soldados del extinguido Batallón Infanteria de Marina, Ramón Ramirez y Eusebio Ferreyra, para que en el término de diez dias, contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado Militar, (de 1 á 3 de la tarde) con residencia oficial en la calle Charcas 441, á fin de prestar declaración en la causa que instruye al soldado Ramón Benavidez.—Capital Federal, Junio 8 de 1899. —*Pedro Ferrer*, Secretario. Jl.—11

EDICTO

Por disposición del Señor Juez Instructor, Capitán de Fragata Don Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza, por medio del presente edicto, al ex-cabo de cañón de la Armada, Ricardo Sosa y á los ex-marineros Pedro Perillo y Bernardo López, para que en el término de diez dias, contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado Militar, de 1 á 3 p. m., con residencia oficial, en la calle Charcas 441, á fin de prestar declaración en la causa que instruye al marinero Remigio Andrade.—Capital Federal, Junio 27 de 1899—*Pedro Ferrer*, Secretario.

Jl.-7.

Registro de Diplomas de Prácticos

Buenos Aires, Junio 13 de 1899.

El Prefecto General de Puertos, en uso de la autorización conferida por decreto Superior de 30 de Enero ppdo.,

ORDENA:

Art. 1º La Oficina de Estadística abrirá un nuevo registro de Prácticos diplomados y continuará ejerciendo el control de identificaciones legalmente documentada.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, los Prácticos con diploma nacional, quedan obligados dentro de sesenta días á presentarse á la Prefectura General, solicitando el registro de su título profesional con indicación de su domicilio real.

Los que residan fuera de la Capital Federal, presentarán su solicitud por intermedio de las Sub-Prefecturas de la jurisdicción, donde estén domiciliados.

Art. 3º Los que vencido el plazo señalado en el artículo 2º, no hubieren refrendado su título, se considerarán separados del practicaje, cazándoseles el diploma.

Para volver al ejercicio de la profesión, estarán obligados á rendir exámen, de acuerdo con el reglamento vigente.

Art. 4º Los Prácticos inscriptos en el nuevo registro, están obligados á munirse de su patente anual y en caso de infracción se les cazará su diploma.

Art. 5º El Práctico que no ejerza la profesión durante dos años, deberá rendir nueva prueba de competencia para quedar habilitado para el desempeño de sus funciones.

Art. 6º Los Prácticos anotados en el Registro que establece esta ordenanza son los únicos autorizados para el ejercicio de la profesión y estarán sujetos á las obligaciones reglamentarias como agentes de la Policía Marítima con que los ha investido la Ley Nº 3445.

Art. 7º Hágase saber á la Dirección General de Rentas para conocimiento de la Administración de Patentes, y comuníquese á todas las dependencias.—*Luis García*, Prefecto Gral. de Puertos. A-25.

Prefectura General de Puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en las islas y que se encuentra depositada en la Sub-Prefectura del Puerto de La Paz; previniéndose, que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 5 metros 85 centimetros; manga, 0 metro 90 centímetros; puntal, 0 metro 40 centímetros; tiene 8 pares curvas de algarrobo con un solo taco, forro de cedro, siendo su estado malo.—Buenos Aires, Junio 9 de 1899.—*Enrique Victorica.* (hijo). Oficial Mayor. Jl-18

Prefectura General de Puertos

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho, á una canoa que ha sido encontrada en jurisdicción de la Sub-prefectura del Puerto de Goya, donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los Reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: siete metros; Manga: un metro ochenta centímetros; Puntal: cero metro cuarenta y cinco centímetros. Esta canoa se encuentra en regular estado, es de madera de timbó colorado, tiene diez pares de curbas de algarrobo y tacos de la misma madera. Lleva el número doscientos ochenta y cinco (285).—Buenos Aires, Junio 7 de 1899.—*Enrique Victorica (hijo)*,—Of. Mayor.

Jl-15

Ministerio de Agricultura

Linea de navegación á vapor á las Costas del Sud.

De acuerdo con lo dispuesto por decreto de fecha 24 de Mayo ppdo., llámase á licitación pública, para el establecimiento de una linea de navegación á vapor á las costas del Sud de la República, con arreglo á las bases que los interesados pueden ver todos los dias hábiles, en la Sub-Secretaria de este Ministerio.

Las propuestas, deberán ser presentadas en dicha Sub-Secretaría, el dia 1º de Agosto próximo, á las 2 p. m., en pliego cerrado, en el papel sellado que corresponda y acompañadas de un certificado de depósito, en el Banco de la Nación á la órden del Ministerio, por veinte mil pesos moneda nacional, en efectivo ó en fondos públicos nacionales.—Buenos Aires, Junio 1º de 1899.—*B. Decoud.* A-1º.

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la venta de material viejo de Tren Rodante, depositado en los Talleres del F. C. Central Argentino, en el Rosario. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso), ó en el Juzgado Federal del Rosario hasta el 28 de Julio próximo, dia en que tendrá lugar la licitación conjuntamente en ambas partes, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Junio 28 de 1899.

Jl-28

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones del edificio de la Comisaría de la Sección 11ª de Policía de la Capital. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio (Casa de Gobierno 3er piso), hasta el 12 de Julio próximo, dia en que se abrirán allí las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires Junio 12 de 1899.

Jlo 12

Tip. de la Penitenciaría Nacional.